

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Abril de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1912; de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y el de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:
Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para la aplicacion de la citada ley sobre Pensiones del Estado á los Facultativos inutilizados ó que se imposibiliten con motivo de los servicios extraordinarios que presten en época de epidemias, y á sus viudas y huérfanos.

Dado en Palacio á cinco de

Enero de mil novecientos quince. —ALFONSO.— El Ministro de la Gobernacion, *José Sanchez Guerra*.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1912, sobre pensiones del Estado á los Facultativos inutilizados ó que se imposibiliten con motivo de los servicios extraordinarios que presten en épocas de epidemias, y á sus viudas y huérfanos.

Quiénes tienen derecho á pension.

Artículo 1.º Tendrán derecho al disfrute de la pension del Estado á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1912, todo Facultativo del ramo de Sanidad que se haya inutilizado ó en lo sucesivo se imposibilite para continuar ejerciendo su profesion, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados con ocasion de epidemias reconocidas oficialmente, ya se hayan éstas iniciado y desarrollado en el territorio de la Nacion, ya provenientes de otros países.

Será condicion indispensable para que se declare el derecho al disfrute de la pension, que el imposibilitado haya pertenecido ó pertenezca á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó ejerciendo libremente su profesion, hubiera prestado los servicios extraordinarios á que se refiere el párrafo anterior, en vir-

tud de comision directa conferida por el Gobernador civil ó por el Ministro de la Gobernacion.

La pension anual á que se refiere la citada ley de 11 de Julio de 1912 que este Reglamento desenvuelve no podrá bajar de 800 pesetas ni exceder de 1.500, y no será transmisible á la viuda ni á los descendientes de los que las disfrutaban.

Art. 2.º Tendrán derecho al goce y disfrute de estas pensiones:

1.º Los Consejeros del Real Consejo de Sanidad en ejercicio activo.

2.º Los Académicos de la Real de Medicina.

3.º Los Inspectores generales de Sanidad.

4.º Los Inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposicion.

5.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan á la Beneficencia municipal, provincial ó general.

6.º Los Facultativos: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que, ejerciendo libremente su profesion, hubieran prestado esta clase de servicios extraordinarios en comision directa, conferida por el Gobernador ó por el Ministro de la Gobernacion.

7.º Las viudas y huérfanos de los expresados Facultativos, por fallecimiento de éstos, antes ó después de la promulgacion de la citada Ley, siempre que hubiesen muerto á consecuencia de los

servicios extraordinarios que hayan prestado en epidemias oficialmente declaradas.

Tendrán derecho al goce de la pension las viudas, mientras permanezcan en su estado de viudez; los hijos varones, hasta los veinte años, y las hembras, hasta que contraigan matrimonio ó profesen en Religion.

Si las hijas estuviesen casadas á la muerte de su causante ó se casasen después, no tendrán derecho alguno á la pension si llegasen á enviudar.

Cuántia de las pensiones.

Art. 3.º Las pensiones que se concederán en caso de inutilizacion de los interesados serán las siguientes:

1.º A los Consejeros del Real de Sanidad, Académicos de la Real de Medicina ó Inspectores generales, mil quinientas pesetas anuales, siempre que por algún otro concepto no tuvieren derecho á otra pension mayor y hubieran estado prestando sus servicios cuando se inutilizaron, en comision conferida por el Ministro de la Gobernacion en la localidad epidemiada.

2.º A los Inspectores provinciales de Sanidad que hubiesen ingresado por oposicion, 1.200 pesetas, siempre que habiéndose inutilizado hubieran prestado sus servicios en localidades epidemiadas ó hubieran sido enviados á ellas en comision por el Ministerio de la Gobernacion.

3.º A los Facultativos, Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que pertenezcan á la Beneficencia municipal, mil cien pesetas; al de la provincial, mil doscientas y al de la general, mil doscientas.

4.º A los Facultativos que sin pertenecer á la Beneficencia municipal, provincial ó general, y ejerciendo libremente su profesion, hubieran prestado sus servicios en comision directa conferida por el Gobernador civil ó por el Ministro de la Gobernacion, corresponderán las pensiones siguientes, que se regularán con arreglo á la citada Ley, teniendo en cuenta la estimacion que merezcan los servicios prestados, vecindario de la poblacion en que se hubiesen rendido y en la que habitualmente se prestaron los servicios, importancia de la epidemia y edad del fallecido, si en este último caso se trata de la pension á su viuda ó huérfanos:

Poblaciones de más de 200.000 habitantes, mil quinientas pesetas.

Idem de menos de 200.000 y de más de 100.000, mil trescientas pesetas.

Idem de menos 100.000 y de más de 50.000, mil cien pesetas.

Idem menos de 50.000, mil pesetas.

Esta misma escala servirá de base para determinar la cuantía de la pension cuando se conceda, teniendo en cuenta la estimacion que merezca el servicio extraordinario prestado, la importancia de la epidemia y la edad del fallecido que cause la pension.

4.º Las pensiones que se concederán á las viudas, mientras permanezcan en este estado, de los Facultativos fallecidos con motivo de los servicios extraordinarios que hubiesen prestado para extinguir ó aminorar los efectos de una epidemia reconocida y declarada oficialmente, así como las que se concedan á sus hijos varones hasta que cumplan los veinte años, y á las hembras hasta que se casen ó profesen en religion, serán las mismas que hubieran correspondido ó de que gozaban dichos Facultativos, fallecidos ó inutilizados, de las que se ha hecho expresion en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º.

Art. 5.º Los Subdelegados de Sanidad que hubieren desempeñado el cargo, sin nota desfavorable contasen en su desempeño treinta ó más años de servicios y

cesasen ó hubieren cesado por la edad que marca el Real decreto de 3 de Febrero de 1911 (sesenta y cinco años), gozarán de una pension anual del Estado de 1.000 pesetas en las capitales de provincia, y de 8.000 en las demás poblaciones, en calidad de jubilacion remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente sin necesidad de probar que han realizado servicios extraordinarios.

Art. 6.º En los expedientes que se promuevan para solicitar la declaracion del derecho al disfrute de pension, se justificarán indispensablemente: que la epidemia ha sido reconocida y declarada oficialmente; que el solicitante ha prestado servicios extraordinarios para extinguirla, aminorarla ó de algún modo disminuir sus efectos; que se ha inutilizado ó imposibilitado al prestar esos servicios y carácter según el cual los ha realizado.

Art. 7.º Los que se consideren con derecho al goce de las expresadas pensiones, las solicitarán en instancia extendida en papel de selto de última clase dirigida al Ministro de la Gobernacion. Esta instancia se presentará en el Gobierno Civil de la provincia en que residan los interesados, acompañando á la misma los documentos necesarios para probar su derecho. El Gobernador, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, remitirá con su informe el expediente á dicho Ministerio dentro del plazo de treinta días, que ha de contarse desde el siguiente al en que se presente la instancia debidamente documentada. Cuando se trate de pensiones por viudedad y orfandad, deberá acreditarse el fallecimiento de quien la causa; que las viudas no han contraído segundas nupcias; que los hijos varones no exceden de veinte años, y que las hembras continúan solteras sin haber profesado en religion, presentando al efecto las oportunas certificaciones justificativas.

Art. 8.º El reconocimiento y declaracion oficial de la epidemia se probará uniendo al expediente un ejemplar de la *Gaceta de Madrid*, del *Boletín Oficial* de la provincia ó certificacion del acuerdo en los que dicha declaracion se haya hecho con arreglo á las disposiciones vigentes.

El carácter extraordinario de los servicios deberá probarse por los informes de la Alcaldía y Junta local de Sanidad y declara-

cion de cinco testigos, por lo menos. La inutilizacion ó imposibilidad del Facultativo de que se trate deberá justificarse por certificacion expedida por dos Médicos, los cuales harán constar en ella si se trata de una imposibilidad permanente ó temporal, si fué adquirida durante la epidemia y con motivo de los extraordinarios servicios que hubiera prestado el interesado. Caso de fallecimiento, se hará constar en certificacion expedida por dos Médicos si la defuncion ha sobrevenido por servicios prestados durante la epidemia, por contagio ó por algún otro concepto que con la epidemia se relaciona. El carácter con el que se ha prestado los servicios se demostrará por medio de certificacion que acredite que el interesado pertenece á la Beneficencia municipal, provincial ó general, ó que ha realizado dichos servicios por orden y según comision directa que le confirió el Gobernador civil ó el Ministro de la Gobernacion.

Art. 9.º Los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos por causa de epidemia, deberán promover el expediente solicitando la pension dentro del plazo de seis meses siguientes á la declaracion facultativa de imposibilidad ó del fallecimiento. Los interesados que dejasen transcurrir el referido plazo sin iniciar el expediente perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones. Este plazo empezará á contarse desde el siguiente día al en que se publique este Reglamento en de *Gaceta de Madrid*, para los que tuvieran derecho á pension con anterioridad á la fecha de la Ley citada.

Art. 10. Preparados los expedientes para su resolucion, se oirá, antes de que el Ministro de la Gobernacion dicte la decision que proceda, al Real Consejo de Sanidad.

Madrid, 5 de Enero de 1915.—Aprobado por S. M.—*J. Sanchez Guerra*.

(*Gaceta del 12 de Enero de 1915.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1.099.

Montes de Utilidad Pública.

Séptima Inspeccion general.

Distrito de Valladolid.

El día 6 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana,

tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Portillo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 422 apeas, que arrojan un volumen de 26,580 metros cúbicos de madera, 175 cárceles de leña gruesa con un volumen de 286,562 metros cúbicos y 3.684 cargas de ramera, equivalentes á 1.072.044 metros cúbicos, en el monte titulado «Arenas», número 47 del catálogo, perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de dos mil setecientas cincuenta y dos pesetas, con veinte céntimos, y si no tuviera efecto ese día la subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 16 del mismo mes, á las doce de su mañana, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid 10 de Abril de 1915.—El Inspector general, Antonio Salazar.

Núm. 1.101.

Seccion provincial de Pósitos.

ANUNCIO.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en virtud de las facultades que le otorga la Ley de 23 de Enero de 1906 y el artículo primero del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, ha dispuesto nombrará D. José María Frómesta, Agente Ejecutivo de los Pósitos de Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Trigueros y Torre de Esgueva, con el fin de que realice los créditos que existen pendientes en dicho Establecimiento, debiendo realizar su gestion con arreglo á la Instruccion de apremios de 26 de Abril de 1900, con las modificaciones que á la misma se establecen en el Real decreto antes citado, percibiendo por su cometido los premios y recargos que en el mismo se determinan.

Lo que se hace público en cumplimiento al artículo 14 del mencionado Real decreto.

Valladolid 12 de Abril de 1915.—El Jefe de la Seccion, Isaac Aguado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.093.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Aprobado por este Excelentísimo Ayuntamiento y Junta municipal el pliego de condiciones para el arriendo del servicio de transporte de carnes desde el Matadero á los Mercados, se anuncia el oportuno concurso á fin de que en el término de quince días, contados desde las doce del siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse en pliegos cerrados proposiciones para optar á dicho concurso.

La duración de este arriendo será de diez años contados desde un mes después de hacerse la adjudicación definitiva y el precio mínimo del mismo será el de cinco mil pesetas anuales, que el adjudicatario ingresará en arcas municipales por mensualidades adelantadas y siempre en la primera decena de cada mes.

Para tomar parte en este concurso es preciso acreditar mediante el oportuno resguardo (que se acompañará á la proposición bajo el mismo sobre) haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Municipal la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, cinco por ciento del precio de este arriendo en cada año, cantidad que será elevada al diez por ciento de la en que resulte adjudicado el servicio por aquel á cuyo favor sea hecho.

Las proposiciones habrán de ser extendidas en papel de Timbre del Estado de undécima clase con un Timbre municipal de 25 céntimos y serán acompañadas del resguardo citado y cédula personal del proponente. Si algún licitador hiciese la proposición á nombre de otro deberá acompañar también poder declarado bastante por los señores Síndicos de la Corporación D. Herculano Pinilla y D. Julio de la Cuesta.

Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas para los intereses municipales y proponiendo el mismo modelo de carros, se hará la adjudicación á favor de aquella que ofrezca mayor garantía ó fianza ó en su defecto á la primeramente presentada.

El arrendatario se compromete

á montar y equipar seis carros como minimum del modelo que presente y sea aprobado y de la capacidad del tipo que tienen presentado los Técnicos municipales, del cual figura un dibujo en el expediente.

En el caso de no ser aceptado ninguno de los modelos presentados por los concursantes, se hará la adjudicación al que ofreciendo mayores ventajas y aceptando las condiciones de este pliego, se comprometa á adoptar el modelo presentado por los Técnicos municipales, de que queda hecha referencia.

La adjudicación provisional de este servicio será hecha por la Comisión de Policía y Establecimientos y la definitiva por el Excmo. Ayuntamiento, reservándose el derecho de desechar todas las proposiciones si no fueran convenientes, así como el de hacer la adjudicación á favor de la que aun no siendo la más beneficiosa en el aspecto económico, lo fuese desde el punto de vista higiénico.

Este contrato se considera hecho á riesgo y ventura para el contratista quien por ninguna causa podrá pedir alteración en el precio ó rescisión.

Para todo lo no previsto en este pliego se atenderá el contratista á las disposiciones que se dictan por el Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de Policía.

El contratista se somete expresamente á los Tribunales del domicilio de la Corporación que serán los competentes para conocer en las cuestiones que pudieran suscitarse.

Todos los gastos ocasionados por el expediente, anuncios, contrato, reintegro y demás legales serán de cuenta del contratista.

El pliego de condiciones y las tarifas aprobadas se hallan de manifiesto en el Negociado de Policía de la Secretaría general donde pueden ser examinados durante las horas de oficina.

Valladolid 10 Abril de 1915.—
El Alcalde, *A. Infante*.

Num. 1.038.

Portillo.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término para el año 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza,

pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo; con los documentos correspondientes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Portillo á 10 de Abril de 1915.

—El Alcalde, Jacinto Martínez.
—P. S. M., El Secretario auxiliar, Mariano Gomez.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Bahabon
Castrobol
Castronuevo
Torrescárcela
Villafrades
Wamba

Núm. 1.092.

Quintanilla de Arriba.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos Florenciano Villar Fernandez y Timoteo Garcia Arranz, hijos de Julian y Maria Dolores, y de Eugenio y Valeria, números cuatro y ocho respectivamente del sorteo y Reemplazo actual, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 de la Ley y 251 del Reglamento dictado para su ejecución, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión Mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación ante la Excelentísima Comisión Mixta de esta provincia.

Quintanilla de Arriba 10 de Abril de 1915.—El Alcalde, Félix Repiso.

Num. 1.080.

Rábano.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Ma-

riano Arranz Martín, hijo de Roman y Ezequiela, número dos del sorteo y Reemplazo actual, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 de la Ley y 251 del Reglamento dictado para su ejecución, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión Mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación ante la Excelentísima Comisión Mixta de esta provincia.

Rábano 8 de Abril de 1915.—
El Alcalde, Patricio Regidor.

Num. 1.095.

San Gbrian de Mazote

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni durante la prórroga que se le concedió remitió los documentos justificativos de su expediente individual, el mozo Vicente Gutierrez Casas, hijo de Cipriano y Luisa, número seis del sorteo y Reemplazo del presente año, se le ha instruido el oportuno expediente conforme á lo dispuesto en los artículos 157 de la ley de Quintas y 251 del Reglamento para su ejecución y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión Mixta, apercibido de ser tratado si no lo verifica con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su

presentacion ante la Excm. Comisión Mixta de esta provincia. San Cebrian de Mazote 1.º de Abril de 1915.—El Alcalde, Estanislao de la Fuente.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1915.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Tordebumos

Concejales.

- D. Ubaldo Martinez Peña
- » Joaquin Martin Giron
- » Zósimo Paniagua Peña
- » Cándido Rodriguez Barbadillo
- » Vicente Calzon Garcia
- » Florentino Yañez Olea
- » Ricardo Cebrian del Campo
- » Bernardino Paniagua Peña
- » Constantino Yañez Alonso

Mayores contribuyentes.

- D. Faustino Martin Pesquera
- » Ezequiel Valverde Fernandez
- » Restituto Serrano Garcia
- » Modesto Belmonte Cabezudo
- » Pablo Collazos Aparicio
- » Ignacio Paniagua Belmonte
- » Agustín Carton Revuelta
- » Macario Quesada Luis
- » Julian Belmonte Represa
- » Ignacio Izquierdo Alonso
- » Marcelino Carton Revuelta
- » Daniel Paniagua Belmonte
- » Manuel Cea Grande
- » Pascual Allen Moran
- » Leocadio Yañez Olea
- » Luis Busnadiago Reguera
- » Juan Carton Fernandez
- » Eduardo Belmonte Represa
- » Amadeo Collazos Aparicio
- » Pedro Garcia Alvarez
- » Cleto Muñoz Lobato
- » Martin Izquierdo Ruiz
- » Vicente Fernandez Belmonte
- » Leonardo Collazos Aparicio
- » Adriano Carton Fernandez
- » Miguel Martinez Peña
- » Juan Carton Revuelta
- » José Aragon Perez
- » Pedro Carton Fernandez
- » Isidoro Carton Alvarez
- » Mariano Carton Carro
- » Pedro Delgado Prieto
- » Marcos Dominguez Rodriguez
- » Victoriano Carton Fernandez
- » Braulio Campano Garcia
- » Pablo Yañez Hernandez

Tordesillas.

Concejales.

- D. Marciano Olmedo Gomez
- » Fabriciano Arranz Reguera
- » Damian Milan Alonso
- » Eugenio Conde Casares
- » Guillermo Lopez Vazquez
- » Feliciano Brezo Villan
- » Domingo Merinero Serrador
- » Ignacio Bermejo Rodriguez
- » Vicente Fernandez Rodriguez
- » Juan Cantalapiedra Sanchez

Mayores contribuyentes.

- D. José María Zorita
- » Vicente Castellanos Lopez
- » Andrés Fernandez
- » Domingo Urquieta
- » Quintín Muelas

D. Tertulino Fernandez

- » Isaaq Sanchez
- » Saturnino Fernandez
- » Román Gonzalez
- » José Alfageme
- » Ramon Paz Zorita
- » Angel Camazon
- » Toribio Galicia
- » Miguel Lopez
- » Tertulino Garcia
- » Mauricio Rodriguez
- » Julio Fernandez
- » Fructuoso Gimenez
- » Felipe Martinez
- » Patricio Gonzalez
- » Eusebio Mayorga
- » Pedro Tapia
- » Cipriano Garcia
- » Antonio Silva
- » Valentín Gonzalez
- » Clemente Robledo
- » Saturio Bedoya
- » Mauro Perez
- » Antonino Merinero
- » Benito Tapia
- » Gregorio Merinero
- » Gonzalo Cosllo
- » Nicolás Castellanos
- » Abdon Rodriguez
- » Leandro Herreras
- » Romualdo Gutierrez
- » Modesto Garcia
- » Esteban Navas
- » Julian R. Blanco
- » Jacinto Merinero
- » Manuel de Paz
- » Antonio Stoll
- » Felipe Alfageme
- » Juan Merinero
- » Casto Hernanz

Torrezilla de la Abadesa.

Concejales.

- D. Eustoquio Hidalgo Casado
- » Román Berceuelo Gonzalez
- » Sebastián Milan Rodriguez
- » Amador Macías Roman
- » Telino Gonzalez Higuera
- » Rufino Gonzalez Higuera
- » Deogracias Gonzalez Hernandez

Mayores contribuyentes.

- D. Román Higuera Casado
- » Julian Nuñez de Blas
- » Felipe Gonzalez Lazan
- » Venancio Gonzalez Higuera
- » Víctor Gonzalez Berceuelo
- » Pablo Milan Rodriguez
- » Marcelo Hidalgo Finistrosa
- » Tomás Villamar Alonso
- » Macario Higuera Casado
- » Rafael Olivares Higuera
- » Juan Casado Gonzalez
- » Ceferino Rodriguez Hernandez
- » Gabriel Campos Laguna
- » Gerardo Martinez Ruiz
- » Marcos Berceuelo Gonzalez
- » Rufino Higuera Casado
- » Francisco Dominguez Valea
- » Ponciano Casado Cano
- » Eustoquio Cano Lazan
- » Fausto Lazan Duque
- » Bonifacio Casado Gonzalez
- » Ciriaco Casado Gonzalez
- » Alejandro Rodriguez Lazan
- » Cesáreo Juarez Laguna
- » Mariano Higuera Maroto
- » Francisco Rodriguez Rodriguez
- » Cayetano Celemín Campos
- » Perfecto Olivares Milan

Torrecárcela

Concejales.

- D. Zoilo Pascual Pedrero
- » Ezequiel Gomez Rodrigo
- » Gregorio Pascual Vaquerizo
- » Francisco de Frutos Torres
- » Meliton Gomez Pedrero
- » Cecilio Pedrero Pascual
- » Indalecio Rodrigo Santos

Mayores contribuyentes

- D. Mariano Andrés Fernandez
- » Eustaquio Santos Gomez
- » Nemesio Pascual Martin
- » Román Martin Martin
- » Jesús Martin Martin
- » Claudio Pascual del Caz
- » Ciriaco Martin Gilsanz
- » Mariano de la Fuente Martin
- » Saturnino del Caz Gomez
- » Pedro Martin Fuentes
- » Cándido de la Fuente Beltran
- » Pío Villaverde Perez
- » Tomás Herguedas Montalvillo
- » Apolonio de la Fuente Beltran
- » Francisco Santos Rodriguez
- » Cesáreo Rebollo Niño
- » Florentino Gomez Rodrigo
- » Pablo Martin Gilsanz
- » Manuel Gonzalez Sanz
- » Guillermo Rodrigo Fernandez
- » Zoilo de la Fuente Beltran
- » Calixto Gomez del Caz
- » Zacarías de Frutos
- » Gumersindo Gomez Vitoria
- » Jerónimo Gonzalez Garcia
- » Dionisio Santos Rodrigo
- » Celedonio Vaquerizo
- » Emilio Sacristan del Caz

Tudela de Duero.

Concejales.

- D. Tomás Presencio Sanz
- » Ubaldo Santos Martin
- » Gregorio Renedo Santos
- » Eduardo Martin Alvarez
- » Eusebio Zamora Minguez
- » Zoilo Viana Minguez
- » Francisco Gutierrez Ortega
- » Salustiano Martin de la Calle
- » Julian Presencio Sanz
- » Pablo Ordejon Martin

Mayores contribuyentes.

- D. Pedro Sanz Renedo
- » Emilio Burguenio Renedo
- » Félix Falcon Cabo
- » Victoriano Martin Renedo
- » Mariano Perez Carretero
- » Antonino F. de Velasco
- » Mariano Santos Sigüenza
- » Manuel Cimarra Diez
- » Julian Valdés Diaz
- » Francisco Zamora Moyano
- » Juan Martin Alvarez
- » Mariano F. de Velasco
- » Pedro Renedo Ordejon
- » Mariano Martin Vela
- » Esteban Ortega Olmedo
- » Hermógenes Santos Sigüenza
- » Florentino Gonzalez Gonzalez
- » Jesús Sancho Sanz
- » Mariano Ibañez Basanta
- » Francisco Ibañez Esteban
- » Gregorio Olmedo Rey
- » Juan Sarmentero Hernandez
- » Lázaro Martin Vela
- » Marcos Martin Olmedo
- » Balbino Zamora Villorojo
- » Emilio Martin Olmedo
- » Joaquin Zamora Moyano
- » Fabriciano Oteró Sopena
- » Mariano Espinosa F. de Velasco
- » Víctor Ordejon Gonzalez
- » Benito Martin Sanz
- » Pedro Martin Sanchez
- » Leopoldo Renedo Vaca
- » Jacinto Saez Ortega
- » Arsenio Lopez F. de Velasco
- » Demetrio Gonzalez Gonzalez
- » Hilario Asegurado Alvarez
- » Anastasio Sanchez Cayon
- » Adolfo Santos Martin
- » Fernando Alvarez Diezquijada

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 1.090.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Julio Senra y Reoyo, Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad.

Doy fé: Que en el juicio verbal de faltas de que se dirá, promovido por dos parejas de la Guardia civil de este puesto y el de La Mudarra, recayó sentencia, que entre sus fundamentos legales aparecen el encabezamiento y la parte dispositiva que siguen:

«Encabezamiento.—Tribunal municipal.—Juez Sr. Marin, Adjuntos D. Pedro Ubal Perez y don Vicente de Castro Pizarro.—En la Ciudad de Medina de Rioseco á siete de Abril de mil novecientos quince.—El Tribunal, habiendo visto el presente juicio de faltas sobre uso de armas de fuego y blancas, seguido contra José y Ricardo Jacomo Teasal, de cincuenta y tres y veintiseis años de edad, respectivamente, naturales de Suiza, de oficio titiriteros y de ignorado paradero.

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á Ricardo y José Jacomo Teasal en la multa de cinco pesetas cada uno, que harán efectivas en papel de pagos al Estado y en caso de insolvencia sufrirán el arresto subsidiario correspondiente, á la pérdida de los objetos ocupados que desde luego se declaran en decomiso y en las costas por mitad del presente juicio.—Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado, y por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia á los denunciados por su rebeldía, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Marin.—Pedro Ubal Perez.—Vicente de Castro.»

Y para que lo anteriormente relacionado tenga cabida, según está mandado, en el «Boletín Oficial» de referencia, sirviendo así de notificación á los José y Ricardo Jacomo Teasal, denunciados en rebeldía, produzco el presente testimonio visado y sellado convenientemente en Medina de Rioseco á ocho de Abril de mil novecientos quince.—Julio Senra.—V.º B.º, El Juez municipal, Vicente Marin.